

REF:CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN- RAD: 2021-073

oscar mora <oscarodrigomora@gmail.com>

Vie 5/11/2021 9:04 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN 2021-073.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco acusar recibido,

Atentamente

OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.

C. C. Nro. 4.248.930 de Siachoque.

T.P. Nro. 131.728 del C.S.J.

TEL. 7457986

CARRERA 10 # 21 - 15 OF. 1205



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

DOCTOR

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITIO DE ORALIDAD DE TUNJA

TUNJA – BOYACA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS PIRACOCA ÁVILA y PATRICIA ISABEL AVILA PIRACOCA

DEMANDADO: EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ Y JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA

RAD: 2021-00073-00

OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.248.930 de Siachoque, con residencia profesional en la Carrera 10 N° 21-15 Oficina 1205 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 131.728, expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por el señor **JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA**, mayor de edad, vecino y residente en del Municipio de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.773.547 de Tunja, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por los señores **CAMILO ANDRÉS PIRACOCA ÁVILA y PATRICIA ISABEL AVILA PIRACOCA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, como quiera que los hechos y elementos materiales probatorios arribados a este despacho, demuestran firmemente que el negocio jurídico celebrado entre las partes corresponde a una **SIMULACIÓN ABSOLUTA**.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión de manera contundente, teniendo en cuenta que tal como se manifestó en la demanda principal, la única pretensión existente y plenamente probada es la Declaración de una **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, sobre el negocio celebrado entre la señora **EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ** y el señor **JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA**.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, toda vez que es menester **ORDENAR** la cancelación de la Escritura Pública N° 0801 del 20 de mayo de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Tunja, junto con su respectivo registro, pero en virtud y al tenor de la declaración de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, sobre el negocio celebrado entre la señora **EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ** y el señor **JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA**.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, si se denota que la posesión y la tenencia siempre han estado en cabeza representado el señor **JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA**, como pasara a explicarse en el acápite subsiguiente.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no se causaran las referidas erogaciones, si se denota las sendas pruebas aportadas en la demanda principal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, y como quiera que se vislumbran dos hechos en un mismo numeral, me permitiré pronunciarme sobre cada uno.

En primera instancia, afirma el demandante en reconvención que *“En el periodo comprendido entre el año 2001 a 2003 el señor JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA, fungió como alcalde del municipio de Siachoque (B), y en consecuencia a ello fue merecedor de varias investigaciones de tipo Fiscal, Penal y Administrativas”*. De lo cual me permito afirmar que **ES CIERTO**.

Sin embargo continúa expresando el apoderado de la parte demandante que *“Una vez finaliza la ejecución del cargo, en una decisión de pareja el señor PIRACOCA y la señora AVILA, quien se desempeña como docente desde tiempo antes de los hechos aquí comentados deciden comprar una casa, no obstante, por los múltiples procesos en contra del señor Ex Alcalde en todos los entes de control de la administración pública y en la fiscalía general de la Nación, decidieron poner la propiedad a nombre de la señora EFIGENIA quien al año 2004, no tenía condición económica para adquirir un bien inmueble.”*.

Respecto del acápite anterior, me permito manifestar que **NO ES CIERTO**, toda vez que el inmueble fue comprado con recursos propios de la señora EFIGENIA QUEMBA como pasará a explicarse más adelante, quien en vida y al tenor de sus plenas capacidades, decidió entregar el referido bien como herencia, a su hijo, el señor ALONSO PIRACOCA; hechos estos que fueron de pleno conocimiento tanto del hoy demandado CAMILO PIRACOCA, así como de su expareja la señora PATRICIA AVILA.

AL HECHO TERCERO: **NO ES CIERTO**, tal como se sustentó en los argumentos expuestos en el hecho que antecede.

AL HECHO CUARTO: **NO ES CIERTO** y como quiera que se vislumbran dos hechos en un mismo numeral, me permitiré pronunciarme sobre cada uno.

Indica la parte demandante en reconvención que *“Posterior a negocio jurídico ya mencionado, el señor JOSE ALONSO y la señora PATRICIA ISABEL realizan unas mejoras al inmueble y preceden a ocupar el bien con hijos”*. De lo anterior, me permito manifestar que **NO ES CIERTO**, si se denota que las mejoras efectuadas al mencionado bien inmueble fueron por cuenta y responsabilidad de la señora EFIGENIA QUEMBA, situación esta, que desvirtúa de pleno derecho los argumentos expuestos por el actor. Advirtiéndose que tales aseveraciones se desvirtuaran con las pruebas testimoniales aportadas con la presente contestación.

Continúa expresando el demandante que *“Es menester aclarar que la señora EFIGENIA ha vivido y vive en casa de una hija, en la actualidad depende económicamente de la*

*manutención que le proveen sus hijos, debido a que presenta una enfermedad denominada diabetes, la cual con el pasar de los años ha venido agudizándose al punto de perder gran capacidad de su visión, por ello y por su avanzada edad se encuentra imposibilitada para trabajar". Al respecto cabe precisar que **NO ES CIERTO**, como quiera que para el año 2004, fecha en la cual se perfeccionó el negocio jurídico bajo la escritura pública N° 232, la señora EFIGENIA QUEMBA se encontraba en plena lucidez; tan es así que se dedicaba a la siembra y recolección de productos agrícolas como la papa, el maíz y arveja, así como el cuidado de semovientes tales como ganado y cerdos; además es un hecho de público conocimiento que la señora EFIGENIA QUEMBA prestaba dinero a amigos, vecinos y familiares, que residían aledaños al domicilio de la señora QUEMBA TIBATA.*

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, se contrargumenta en los siguientes términos; en primera instancia vale la pena advertir que fue la señora EFIGENIA QUEMBA quien requirió al señor ALONSO PIRACOCA, para entregarle en vida y como herencia el bien inmueble de la referencia, por tratarse este de su "*hijo consentido y preferido*".

Sin embargo y vistas las intenciones de la señora EFIGENIA, el señor ALONSO en un acto de plena confianza, le manifestó a su hijo el querer que su madre le transfiriera **provisionalmente** el bien, sin que este haya pagado ningún precio como consecuencia del negocio jurídico adyacente, pues de pleno derecho se denota que se trataba de un estudiante universitario que no poseía recursos para efectuar senda negociación.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, sin embargo, resulta pertinente aclarar al despacho que el acto jurídico enunciado, fue una simulado absoluto, pues ni la señora EFIGENIA QUEMBA tenía la voluntad de vender o entregar en forma definitiva el bien al señor CAMILO, ni el señor CAMILO la intención de comprar.

Por el contrario, se trató de un acto de plena confianza, encaminado por el señor ALONSO PIRACOCA, quien había emitido instrucciones claras y precisas a las partes, a fin de que se perfeccionara el negocio, empero sin que se hubiese cumplido con los requisitos principalísimos de la compraventa, como lo es el precio, la entrega y la cosa, como pasará a explicar.

En primer lugar, no se recibió dinero alguno por concepto del bien inmueble, como tampoco se efectuó la entrega del inmueble, por cuanto el negocio se efectuó con las calidades de una simulación absoluta, hechos estos que conllevaron a interponer la demanda de nulidad por mi representado, que a su vez dio lugar a la demanda en reconvenición, que por medio del presente escrito se contesta.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que las mejoras realizadas en efecto han sido ejecutadas por el señor ALONSO y la señora EFIGENIA **únicamente**, pues la señora PATRICIA AVILA, durante el término que perduró la relación sentimental, se desentendió plenamente de ejecutar cualquier acto que mejorara las condiciones del inmueble en referencia, situación a la que tampoco se veía obligada, por no ser este inmueble de su propiedad.

Además, obsérvese, que los recibos aportados por la señora AVILA, ostentan fechas no superiores a tres años, y estos NO CUMPLEN, con las disposiciones emanadas como soporte de un contrato de obra, pues nótese que en un acto de irresponsabilidad quiere aportar documentos que resultan totalmente FALSOS a sabiendas que el mentor de todos los bienes aportados al inmueble y su preservación ha estado en cabeza del señor ALONSO PIRACOCA.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues en lo que respecta al acto administrativo de vinculación como docente adscrita a la secretaria de educación departamental de Boyacá, **ES CIERTO**, dejando claro que la suma de \$4.244.314 es el salario que devenga en la actualidad, y no el que devenga desde el año 1995.

Lo que resulta totalmente **FALSO**, laxo y palmario es que se atreva la demandante señora PATRICIA AVILA, a afirmar, que haya efectuado pagos por las defensas efectuadas como consecuencia de los procesos que se originaron durante el mandato de mi representante como alcalde del municipio de Siachoque, toda vez que estos gastos fueron cubiertos del propio pecunio del señor ALONSO, además es pertinente precisar que tales hechos no tienen relevancia jurídica dentro del proceso de la referencia, en tanto no incidieron en el negocio jurídico celebradp.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues nótese señor Juez, que la separación de cuerpos, se originó como consecuencia de los innumerables actos de infidelidad practicados por la señora AVILA, de los cuales tuvo conocimiento la Comisaria de Familia del barrio los Muiscas de la ciudad de Tunja.

En cuanto a la mal llamada liquidación de sociedad patrimonial, cabe precisar que la misma jamás se ha efectuado legalmente, hechos estos que podrán ser desvirtuados con las pruebas solicitadas, dentro de la presente contestación.

Respecto, de la demanda de simulación impetrada por mi representado en contra de su hijo, no es más que la búsqueda legítima para recuperar un bien que en principio pertenece a su propiedad, con base en la Nulidad absoluta que se origina del negocio jurídico celebrado entre la señora EFIGENIA QUEMBA y su nieto CAMILO PIRACOCA.

Sobre lo anterior, cabe la pena aclarar la inexistencia plena de voluntad de vender y de comprar entre las partes, como la falta de requisitos propios del contrato de compraventa, es decir, pago de precio, cosa y entrega.

AL HECHO DÉCIMO: En efecto **ES CIERTO**, que el negocio jurídico conlleva por sí mismo una NULIDAD ABSOLUTA, sin embargo, vale la pena aclarar que el comprador, señor CAMILO PIRACOCA, nunca tuvo los recursos para tal acto, como en efecto es reconocido por su apoderado judicial.

Sin embargo, es preciso aclarar que la señora EFIGENIA QUEMBA, toda su vida poseía recursos propios, provenientes de herencias, cultivos, semovientes y préstamos efectuados a vecinos, amigos y familiares.

III. EXCEPCIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Dentro del proceso en referencia la señora PATRICIA ISABEL AVILA PIRACOCA, a lo largo del libelo demandatorio, arguye la calidad de parte dentro del proceso de simulación, y en los mismos términos pretende la declaración de la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 801 del 20 de mayo de 2014.

Sin embargo, es de mi recibo, manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, dado que opera en el presente proceso la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, entendiéndose esta conforme lo ha dispuesto la Jurisprudencia constitucional como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”.

Resulta por tanto procedente en el caso que compete, demostrar la calidad que debe ostentar la señora AVILA, a fin de que se encuentre legitimada para actuar como parte demandante dentro del presente proceso. Sin embargo y teniendo en cuenta que la señora PATRICIA AVILA, no intervino, ni aportó para la compra del inmueble, como tampoco para las mejoras del mismo, toda vez que era un inmueble que estaba en cabeza de la señora EFIGENIA QUEMBA, no existe por tanto un interés legítimo de la señora AVILA.

Cabe resaltar como se expreso en el acápite de los hechos, que la señora EFIGENIA QUEMBA, al momento de efectuar la compra del inmueble de la referencia, poseía recursos propios, provenientes de herencias, cultivos, semovientes y prestamos efectuados a vecinos, amigos y familiares, aledaños a su residencia, hechos estos que demuestran de pleno derecho, la capacidad económica suficiente para efectuar senda negociación.

Además, es pertinente precisar al despacho, que la señora EFIGENIA QUEMBA TIBATA, adquirió por contrato de compraventa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-69549, hecha a la señora BLANCA DUVY BUITRAGO, tal como consta en la escritura pública N° 232 del 06 de febrero de 2004, de la notaria primero del círculo de Tunja. Hechos estos que no fueron conocidos por la señora PATRICIA, sino con posterioridad a la concreción y registro del referido negocio, toda vez que la señora EFIGENIA siendo una persona plenamente capaz, no requería el consejo ni mucho menos el apoyo económico de terceros ajenos al acto jurídico en mención, como lo fue la señora AVILA.

Años después, y vista la condición de salud de la señora EFIGENIA, le fue su deseo entregar como HERENCIA EN VIDA el inmueble de la referencia, a su hijo señor ALONSO PIRACOCA, tal como en efecto sucedió con otros inmuebles y muebles a que era acreedora, y que otorgo como herencia a sus hijos, estando plenamente facultada para ello, esto por cuanto ella buscaba prever posibles diferencias entre sus hijos, al momento de su muerte.

Ahora bien y conforme a la institución jurídica que nos compete, es importante precisar que la figura de la simulación, es un medio a partir del cual quien **tiene legitimación en la causa**, puede proceder a demandar ante el Juez Civil, con el único propósito de lograr la

reconstitución del patrimonio de su demandado, a bien, restableciendo el real sentido de las negociaciones hechas por los sujetos, declarando el contenido real de los negocios efectuados, frente al sujeto con quien tiene una relación jurídico sustancial, afectada por la disminución total o parcial de su patrimonio por negocios carentes del contenido expresado.

Por los argumentos expuestos, y como quiera que la señora PATRICIA ISABEL AVILA PIRACOCA, no demostró plenamente el interés legítimo que le asiste para intervenir dentro del proceso, tampoco que tiene una relación jurídica con la parte demandante por los hechos manifestados dentro de la demanda principal, y mucho menos probó que se haya visto afectada en su patrimonio, por el negocio simulado absoluto, celebrado entre el señor CAMILO y la señora EFIGENIA, no encuentra el suscrito razón suficiente para que pueda hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

2. EXISTENCIA PLENA DE NULIDAD POR SIMULACIÓN ABSOLUTA

Al respecto, es de mi resorte acogerme nuevamente a los argumentos expuestos en la demanda principal, siendo entonces la simulación, una institución de derecho sustancial, la cual encuentra su fundamento legal en el Código Civil colombiano, artículo 1766, bajo los siguientes términos “(...) *Simulación. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros... Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido el margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero (...)*”.

Frente a esta figura jurídica, doctrinalmente se ha hecho una distinción entre la simulación relativa y la simulación absoluta, siendo esta última la que nos compete desarrollar dentro de la presente excepción, como quiera que se configura de pleno derecho en la Escritura Pública N° 0801 del 20 de mayo de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Tunja, junto con su respectivo registro.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que la simulación absoluta se presenta, cuando las partes fingen estipular un negocio jurídico real ante terceros, creando la apariencia jurídica negocial sin positiva intención de celebrar verdadera y real relación contractual para eludir derechos, expectativas o sesiones de terceros, celebran un acuerdo simulatorio irreal y carente de valor jurídico, porque el recíproco acto celebrado, no lo quieren ni siquiera en sus efectos, esto es, se ponen de acuerdo para engañar a los terceros ejecutando únicamente en apariencia un acto cuyo resultado no desean, quedando sin contenido, brillando exclusivamente el negocio fingido. Se trata de un contrato querido y no querido al mismo tiempo.

Ahora bien, y visto el caso concreto que nos compete, es notorio que el negocio jurídico celebrado entre la señora EFIGENIA QUEMBA TIBATA y el señor CAMILO PIRACOCA, fue simulado absoluto, puesto que ni la señora EFIGENIA tenía la **voluntad o intención** de vender o entregar en forma definitiva el bien al señor CAMILO, ni el señor CAMILO la **intención o voluntad** de comprar el referido bien inmueble.

Por el contrario, se trató de un acto de plena confianza, encaminado por el señor ALONSO PIRACOCA, quien en realidad fungía como acreedor, en su calidad de legítimo heredero, quien había emitido instrucciones claras y precisas a las partes, a fin de que se perfeccionara el negocio de manera temporal, empero sin que se hubiese cumplido con los requisitos principalísimos de la compraventa, como lo es el precio, la entrega y la cosa.

Por lo anterior, es necesario señalar cómo se configuran los elementos de la simulación absoluta, en el negocio celebrado de la referencia:

Affectio: *Vínculo afectivo que se puede tener entre las partes.* Siendo el comprador, descendiente en segundo grado respecto de la vendedora, señora EFIGENIA QUEMBA.

Pretium vills: *Precio bajo y envilecido en el negocio celebrado.* Tal como consta en la escritura pública, el precio de la compraventa consignado en la escritura pública N° 801 del 20 de mayo de 2014, fue de OCHENTA MILLOENES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$80.393.000), suma inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio.

Pretium confessus: *Estriba en que faltará toda explicitación convincente acerca de las circunstancias integrativas del pago del precio.* Elemento que se configura plenamente, como así lo expresó el demandante en reconvención, en el hecho décimo, quien manifestó que “*El negocio jurídico realizado entre la señora EFIGENIA QUEMBA TIBATA y el señor CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA es simulado. En tanto que ninguno de los dos posee la capacidad económica para adquirir el bien inmueble en mención.*”.

Aunado a lo anterior es preciso recordar al despacho la calidad que ostentaba el demandante en reconvención al momento de la compraventa, siendo este un estudiante universitario, quien dependía económicamente de su padre, pues carecía plenamente de recursos siquiera para sostenerse por sí solo.

Relentio possessionis: *Equivale a la ausencia posesoria por parte del adquirente.* Característica que se configura plenamente, toda vez que, al momento de radicarse la demanda principal, se adeudaban los impuestos prediales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales debían ser cancelados por el señor CAMILO PIRACOCA en calidad de dueño del inmueble, hecho este que demuestra el claro desinterés de ejercer actos de señor y dueño sobre el bien de la referencia.

Tempus: *La oportunidad del momento elegido para la formación del negocio.* Siendo entonces que el negocio simulado se celebró, como consecuencia del deseo de la señora EFIGENIA QUEMBA, de entregar como herencia en vida el inmueble de la referencia a su hijo y por tanto heredero señor ALONSO PIRACOCA.

Sin embargo, el señor ALONSO en vista de las distintas investigaciones que cursaban en contra su contra, y en un acto de buena fe, decidió que se efectuara una entrega provisional a su hijo, el señor CAMILO PIRACOCA, quien para la época de los hechos era estudiante universitario y dependía económicamente de sus padres.

Sobre lo anterior, es importante precisar, que la voluntad de la señora EFIGENIA QUEMBA, era la de HEREDAR EN VIDA, el bien inmueble de la referencia a su hijo ALONSO, como en efecto sucedió con otros bienes a que fue acreedora, y los cuales heredo a otros hijos.

Estos hechos desvirtúan de pleno derecho las manifestaciones expuestas por el demandante en reconvención, respecto de la intención de la señora QUEMBA TIBATÁ de efectuar DONACIÓN alguna a su nieto, siendo que al momento de los hechos existía sobre el señor CAMILO PIRACOCA, un heredero con mejor derecho, su padre el señor ALONSO.

De los laxos argumentos expuestos, ruego a su señoría, se sirva tenerlos en cuenta al momento de proferir decisión alguna, teniendo en cuenta la EXISTENCIA PLENA DE NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN ABSOLUTA, y por tanto la INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO DE UNA SIMULACIÓN RELATIVA.

3. TEMERIDAD Y MALA FE:

Solicita el apoderado de la parte demandante en la pretensión de quinta, lo siguiente: “*Que se ORDENE el reconocimiento y pago MEJORAS a favor de la señora PATRICIA AVILA PIRACOCA*”. Para lo cual arriba al proceso cuatro facturas por suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000), TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$3.232.000), UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), afirmando que dichas sumas, han sido canceladas del pecunio de la señora AVILA, por concepto de las mejoras efectuadas al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-69549.

Sin embargo, lo expresado por el abogado de la parte demandante en reconvención, es una manifestación totalmente falsa y temeraria, siendo que no corresponde con la realidad de los hechos.

Además, obsérvese, que los recibos aportados por la señora AVILA, ostentan fechas no superiores a tres años, y estos NO CUMPLEN, con las disposiciones emanadas como soporte de un contrato de obra, pues nótese que en un acto de irresponsabilidad quiere aportar documentos que resultan totalmente FALSOS a sabiendas que el mentor de todos los bienes aportados al inmueble y su preservación ha estado en cabeza de la señora EFIGENIA QUEMBA y del señor ALONSO PIRACOCA.

Sobre lo anterior, es de mi resorte, precisar los requisitos legales que debe tener una factura de venta como título a valor, a saber, el código de comercio en su artículo 774 define los requisitos de la factura en los siguientes términos:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 621 del código de comercio, respecto de los requisitos para los títulos valores, expresa que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

Finalmente, el estatuto tributario, enuncia los siguientes requisitos de la factura de venta, en su artículo 617.

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Es importante tener en cuenta la precedente normativa, toda vez que las facturas aportadas por la parte demandante en reconvención, carecen de los requisitos esenciales de una factura de venta, además que los mismos, manifiestan hechos contrarios a la realidad, siendo que todas y cada una de las mejoras efectuadas sobre el inmueble objeto del presente proceso,

fueron por cuenta y patrimonio de la señora EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ y del señor JOSE ALONSO PIRACOCA, y no como falsamente quiere hacer creer la señora AVILA.

PRUEBAS

1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa, solicito a su señoría, se cite a declarar a los siguientes testigos:

- FAUSTO EDUARDO GARCIA QUEMBA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No 7.175.652 de Tunja, quien puede ser notificado al correo electrónico bmro2115@gmail.com. y al teléfono 3106081066, con el objeto de declarar lo que le conste respecto de los hechos expuestos en la demanda principal y en la presente contestación, especialmente respecto de la capacidad económica que ostentaba la señora EFIGENIA QUEMBA al momento de comprar el inmueble objeto del presente proceso en el año 2004.
- ALICIA QUEMBA DE GARCÍA, también mayor de edad, vecina y residente en la vereda de Siachoque arriba, del Municipio de Siachoque, departamento de Boyacá quien puede ser notificada por intermedio del suscrito apoderado, con el objeto de declarar lo que le conste respecto de los hechos expuestos en la demanda principal y en la presente contestación, especialmente respecto de las mejoras efectuadas al inmueble objeto del presente proceso y las personas que tuvieron a su cargo el respectivo pago.
- MARIA EUGENIA PIRACOCA QUEMBA, mayor de edad, vecina y residente en del Municipio de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.032.421 de Tunja, quien podrá ser notificada al teléfono 3108147113 y al correo electrónico piracocajose3@gmail.com, con el objeto de declarar lo que le conste respecto de los hechos expuestos en la demanda principal y en la presente contestación, especialmente respecto de las mejoras efectuadas al inmueble objeto del presente proceso y las personas que tuvieron a su cargo el respectivo pago.
- BENITO DE JESUS PIRACOCA PANCHE, mayor de edad, vecina y residente en del Municipio de Tunja, identificad con la cédula de ciudadanía No 4.248.017 de Siachoque, quien podrá ser notificado al teléfono 3102517683 y en el Perímetro Urbano del Municipio de Siachoque, con el objeto de declarar lo que le conste respecto de los hechos expuestos en la demanda principal y en la presente contestación, especialmente respecto de la capacidad económica que ostentaba la señora EFIGENIA QUEMBA al momento de comprar el inmueble objeto del presente proceso en el año 2004.

2. PETICIÓN ESPECIAL RESPECTO DE UNA PRUEBA:

De manera respetuosa, solicito a su Señoría se sirva requerir de oficio a la parte demandante en reconvención señora PATRICIA AVILA, a fin de que aporte siquiera prueba sumaria, respecto de la liquidación de sociedad patrimonial, a que hace referencia en el hecho noveno, dentro del escrito de la demanda en reconvención

NOTIFICACIONES

- JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA puede ser notificado en la ciudad de Tunja-Boyacá, calle 60B N° 10-51 Urbanización Villa Luz, Manzana U Lote 8, teléfono 3102517683 y al correo electrónico piracocajose3@gmail.com.
- El suscrito Apoderado Judicial puedo ser notificado en la Carrera 10 No 21 -15 Edificio Camol Piso 12 Oficina 05 de la ciudad de Tunja, Email: oscarrodrigomora@gmail.com, Celular: 3115652461.

Sin otro particular,



OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.
C. C No. 4.248.930 de Siachoque.
T. P No. 131728 del C. S de la J.

OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
C.C. No. 4.248.930 de Siachoque
T.P. No. 131.728 del C. S. de la J.